



| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2022-00674-00 |
| DEMANDANTE | BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA |
| DEMANDADO | KAROL JOHANNA GUTIERREZ SANCHEZ |
| FECHA | 6 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 2 No.30-21 BARRIO UNIVERSAL en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-405835 de propiedad de la demandada KAROL JOHANNA GUTIERREZ SANCHEZ con C.C.1.045.669.308. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Segundo: No acceder a decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-42236; por cuanto lo que se observa es un gravamen que limita el dominio a una persona que no es parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf2acd5aa5bc1444ae70df9ea1b8825c0958b4285053fadd4d8ab333757db4d**

Documento generado en 06/03/2023 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 0800140530102021-00536-00 |
| DEMANDANTE | BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA |
| DEMANDADO | JORGE MARIO ALTAHONA ESCOBAR |
| FECHA | 6 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$3.690.941 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | \$ 7.000 |
| TOTAL_____ | \$3.697.941 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$3.697.941.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618ebdd69b1005ba463682402b8be8e34fee39737aab67eb452000da520e837**

Documento generado en 06/03/2023 07:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102021-00536-00 |
| DEMANDANTE | BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA |
| DEMANDADO | JORGE MARIO ALTAHONA ESCOBAR |
| FECHA | 6 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE MARIO ALTAHONA ESCOBAR, por las suma de: CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$50.052.856,00), contenida en PAGARÉ número 000050000610248. DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.674.882,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 26 de julio de 2021. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Calle 3 N. 1- 04, en Puerto Colombia - Atlántico. La empresa de mensajería EL LIBERTADOR S.A., certificó que la comunicación fue recibida en fecha 08 de junio de 2022, en la cual se hace constar como Resultado: Efectivo (si habita o trabaja), encontrándose debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección Calle 3 N. 1- 04, en Puerto Colombia - Atlántico. La empresa de mensajería EL LIBERTADOR S.A., certificó que la comunicación fue recibida en fecha 10 de agosto de 2022, en la cual se hace constar como Resultado: Efectivo (si habita o trabaja), encontrándose debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JORGE MARIO ALTAHONA ESCOBAR.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$3.690.941.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2475a676b6c4991d2dea9a130baa00216cc4e276a3fd8815131141242269b194**

Documento generado en 06/03/2023 07:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------|
| Ref. | 2022-00819 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | SUMINISTROS CUARTO NIVIL SAS |
| Demandada | OSTEOSUMINISTRO SAS |
| Fecha | Marzo 6 de 2023 |

SEÑOR JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de suspensión del proceso. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la suspensión del proceso hasta el treinta (30) de mayo de 2023 y aporta acuerdo de pago; pero se observa que el precitado acuerdo de pago no fue coadyuvado a través de correo electrónico de la entidad demandada.

En razón de lo anterior, se observa que antes de darle trámite a la solicitud presentada, debe la parte demandada coadyuvarla; lo anterior, en aplicación del numeral 2° del artículo 161 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de darle trámite a la solicitud de suspensión y acuerdo de pago, hasta tanto no sea coadyuvada por la parte demandada a través de su correo electrónico, registrado para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf02addb9582bd3e50acf1efd96434722f0e3cb62ac1dcd12c923252a8301ab**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2022-00060-00 |
| DEMANDANTE | BANCO GNB SUDAMERIS. |
| DEMANDADO | JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS |
| FECHA | 6 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$7.622.256 |
| GASTOS NOTIFICACIONES _____ | \$ 0 |
| TOTAL _____ | \$7.622.256 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.622.256.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a8c77dbbaba9bcd9cdeee8209190c9c95016ea62f92629f708f22c8a0bece**

Documento generado en 06/03/2023 07:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2022-00060-00 |
| DEMANDANTE | BANCO GNB SUDAMERIS. |
| DEMANDADO | JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS |
| FECHA | 6 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS, por la suma de: CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$108.889.374,00), contenida en PAGARÉ número 106639852. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Carrera 2B N. 45 – 51 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 14 de marzo de 2022, haciendo constar que el destinatario Si reside o labora en esa dirección, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección Carrera 2B N. 45 – 51 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 16 de mayo de 2022, haciendo constar que el destinatario Si reside o labora en esa dirección, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.622.256.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al pagador POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS con C.C. 8.776.371, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2bee67c362fbc17e63928a5d7f04c7c5394f0ef01372b16fdf2c494f2df3da**

Documento generado en 06/03/2023 07:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2022-00378-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| DEMANDADO | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO |
| FECHA | 6 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$6.546.507 |
| GASTOS NOTIFICACIONES _____ | \$ 0 |
| TOTAL _____ | \$6.546.507 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$6.546.507.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d9059682c0812ccc6d97dd0060a9273c0254ed2c72d8e916836edca680191**

Documento generado en 06/03/2023 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2022-00378-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| DEMANDADO | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO |
| FECHA | 03 DE MARZO DE 2023. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 15 de julio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra del señor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO, por la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.946.342,84) correspondientes a CAPITAL CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702025800081710. NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$90.575.190,07) correspondientes a CAPITAL ACELERADO contenida en el PAGARÉ número 05702025800081710. Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-576806.

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Calle 102 Transversal 43- 35 Apt. 912 Torre 02 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., certificó que la comunicación fue entregada en fecha 15 de noviembre de 2022, con la observación "Persona que atiende se rehusa a recibir documento, informa que TT está de viaje", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo que establece el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

- Notificación por Aviso enviada a la dirección Calle 102 Transversal 43- 35 Apt. 912 Torre 02 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, certificó que la comunicación fue entregada en fecha 20 de enero de 2023, con la siguiente observación: "La persona a notificar SI reside o labora en esta dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





A su vez, la parte demandante allegó al correo institucional del Despacho, Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-576806, donde se evidencia en la anotación N. 9 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCO.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-576806, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$6.546.507.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafada956d2c284d0dbc4e87463c7646abda1dda9070bce11fe973de242407c2**

Documento generado en 06/03/2023 07:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2022-00453-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | KELLY PATRICIA POSADA KRAUTZ |
| FECHA | 6 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$7.256.029 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | \$ 0 |
| TOTAL _____ | \$7.256.029 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$7.256.029.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140fa800f7c2e9fb8517f541dcbcb0991c0f3f9bec99425afe70ee8cba9fa74a**

Documento generado en 06/03/2023 07:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2022-00453-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | KELLY PATRICIA POSADA KRAUTZ |
| FECHA | 6 DE MARZO DE 2023. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 08 de agosto de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, contra de la señora KELLY PATRICIA POSADA KRAUTZ, por la suma de: CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$103.657.560,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 556190341. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-596252.

El 15 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica kposadak29@gmail.com, y la empresa de mensajería ANDES SCD, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 14 de febrero de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 21 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allega Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-596252, donde se evidencia en la anotación N. 4 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado KELLY PATRICIA POSADA KRAUTZ.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-596252, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$7.256.029,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edbd1caca6c0f4fedf5d5a15bc8d5bfc44b69f892d7ffc8a51923e158b1d42**

Documento generado en 06/03/2023 07:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICACION | 080014053-010-2022-00715-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | LIDIA CECILIA RODADO DE NEIRA |
| FECHA | 6 de marzo de 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de aclaración de auto. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el presente proceso, se observa que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, esta judicatura reconoció personería al Doctor JUAN ACOSTA COBA, como apoderado de la demandada LIDIA CECILIA NEIRA RODADO, quien no es parte en el presente proceso y se tuvo por notificada a la demandada LIDIA CECILIA RODADO DE NEIRA, quien no ha conferido poder para su representación en este asunto. Así las cosas, se procederá a ejercer control de legalidad, de conformidad con lo previsto en el art. 132 del Código General del Proceso y se dejará sin efecto la providencia antes citada y así quedará consagrado en la parte resolutive.

A su turno, se negará el reconocimiento de personería al profesional JUAN ACOSTA COBA, por cuanto el poder fue conferido por los señores DIONICIO NEIRA RODADO y LIDIA CECILIA NEIRA RODADO, quienes no son parte demandante ni demandada en el presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Segundo: Negar el reconocimiento de personería al profesional JUAN ACOSTA COBA, conforme se dispuso en el parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47178cde78ff29944028c279749c2625d22069a428e5b90ff04474222518faea**

Documento generado en 06/03/2023 07:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | VERBAL - REIVINDICATORIO |
| RADICADO | 080014-053-010-2023-00087-00 |
| DEMANDANTE | CARMEN CECILIA SIMANCA MOYA |
| DEMANDADO | PERSONAS INDETERMINADAS |
| FECHA | 6 de marzo de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se observa que efectivamente la parte demandante cumple lo preceptuado en el auto de inadmisión de fecha 21 de febrero del 2023; pero también se observa que este auto debe ser sujeto de control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, a fin de evitar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Lo anterior, fundamentado en que el auto de inadmisión no señalo que no es posible una demanda reivindicatoria en contra de personas indeterminadas.

Como es de conocimiento, la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que la restituya.

El titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión. Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4046-2019, con magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y expediente bajo el radicado No. 11001 31 03 010 2005-11012-01, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Al tenor de los artículos 946 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido, por ser el único «con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva» (SC 12 dic. 2001, rad. 5328)”.

Al respecto también, se observa que la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece que a la parte demandante le corresponde probar la calidad de poseedor de la parte mandada; tal como se observa en la sentencia SC3381 del 2021, con magistrado ponente Dr. OCTAVIO AGUSTO TEJEIRO DUQUE y expediente bajo el radicado No. 25307-31-03-001-2011-00105-01, a saber:

“La prueba de calidad de poseedor del demandado, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil <<(i)ncumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen>>, de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor”.

Luego luce ilógico que se adelante una reivindicación en contra de personas indeterminadas, por cuanto como se expuso, en este linaje de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado, que lo es "el



actual poseedor" y que según se indica en la demanda personas indeterminadas comenzaron a poseer el inmueble objeto de reivindicación.

Ahora bien, también se observa que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda para así evadir la conciliación como requisito de procedibilidad; al respecto se observa que la inscripción de demanda no es una medida cautelar aplicable a los procesos reivindicatorios ni se puede utilizar con el precitado fin, tal como lo señala la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8251-2019, con magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y expediente bajo el radicado No. 76111-22-13-000-2019-00037-01, a saber:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)”.

En consecuencia, este despacho considera procedente dejar sin efecto el auto de inadmisión de fecha 21 de febrero del 2023 y en su lugar inadmitirla nuevamente para que se subsane los siguientes puntos:

1. Debe realizarse nuevamente la demanda dirigida contra los actuales poseedores, debidamente identificados y determinados.
2. Debe aportarse el intento de conciliación prejudicial, que cumpla el requisito de procedibilidad.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en la secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane los defectos antes anotados. -

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 21 de febrero del 2023, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c916c8c0a6d8d7c99cff629d50759235fef5a2c5e1ac045ec29cd8ad6dd59447**

Documento generado en 06/03/2023 07:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|---------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicación | 08001-40-53-010-2023-00091-00 |
| Demandante | ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO |
| Demandado (s) | CIRZABEL GUTIERREZ PLA |
| Fecha | 6 de marzo de 2023 |

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO contra CIRZABEL GUTIERREZ PLA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO contra CIRZABEL GUTIERREZ PLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f9c9083674c7099a8812a0eb84430572df7995dc8e0dda07810f08ff62a3be**

Documento generado en 06/03/2023 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>